



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGAMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Alcaldía N.º 062-2024-MDA

Angamarca, 22 de marzo de 2024.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGAMARCA

VISTO:

El Oficio N.º 0100-2024-OCI/MPSCH, de fecha 20.03.2024, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco; Informe Legal N.º 005-2024-MDA/ALE de fecha 20.03.2024, de la Asesora Legal Externa-MDA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo expuesto en el art. II del Título Preliminar de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el Artículo 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972; faculta a la autoridad municipal a expedir resoluciones para resolver temas de índole administrativo. De igual forma el Art. 20º y art. 9º establecen las atribuciones del Alcalde y del Concejo dentro del marco de la Ley.

Que, los impedimentos son aquellas prohibiciones o restricciones señaladas en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se indica quiénes están impedidos para ser participantes, postores, contratista y/o subcontratista en procesos de contrataciones públicas;

Que, mediante el literal c) del art. 11 del TUO de la LCE aprobado mediante DS 082-2019-EF, señala que se encuentran impedidos para contratar los Gobernadores, Vicegobernadores y **consejeros de los Gobiernos Regionales**. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo;**

Que, mediante numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, señala: **"El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial"**. (El resaltado es agregado);

Que, mediante Opinión N.º 003-2020/DTN, señala que: **Los consejeros de los Gobiernos Regionales, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación que se desarrolle en el ámbito de la competencia territorial del gobierno regional;**

Que, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley. En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5;

Que, en la Opinión N.º 109-2019-DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE se señala que **"La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y - en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato"**;

Que, mediante Acuerdo de sala plena N.º 008-2020/TCE del 16.10.2020, señala que para la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la LCE, consistente en Contratar con el Estado estando impedido, las situaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE comprenden la contratación de todo tipo de objeto contractual, incluida la docencia, realizada bajo el ámbito de aplicación del régimen general que regula la



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGASMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERU
2021 - 2024

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la misma;

Que, mediante Acuerdo de Sala Plena N.º 008- 2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, donde se estableció lo siguiente: 1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor";

Que, en el presente caso la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: a) La constancia de recepción de la orden de compra o servicio constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista; b) Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor;

Que, en la Opinión N.º 097-2016/DTN la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha precisado que "(...) debe señalarse que las contrataciones cuyos montos sean superiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias se desarrollan conforme a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, salvo que se configure algún supuesto de exclusión. Asimismo, las contrataciones que se realicen por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la referida normativa; *no obstante, cada Entidad podrá establecer procedimientos para efectuar dichas contrataciones, los mismos que deben observar los principios que rigen toda contratación pública*" (cursivas añadidas);

Que, asimismo, en la Opinión N.º 075-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha sostenido que "... las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. ***En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte el OSCE, ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas y (iii) están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda***" (cursivas agregadas);

Que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco";

Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT;

Que, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.**

Que, mediante el numeral 44.2. del referido artículo señala que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato**". Es preciso, además hacer referencia a lo establecido en el numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGAMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERU
2021 - 2024

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley";

Que, mediante Opinión N.º 075-2017/DTN, de fecha 09 de marzo de 2017, la Dirección Técnico Normativa concluye que: 3.1. En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas. 3.2. En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna. 3.3. De acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Ley es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley;

Que, en mérito a las acciones de control posterior e Informe de Control por parte del OCI de la MPSCH., de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que, la Sra. CATALAN CORMAN MILAGROS JENNIFER, por haberse desempeñado como CONCEJERA REGIONAL del Gobierno Regional de La Libertad, en los periodos del 2019 al 2022, se encontraba impedida de celebrar cualquier tipo de contrato en el periodo comprendido del 01 de enero al del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023;

Que, se corrobora que contrató con la Municipalidad Distrital de Angamarca, mediante Orden de servicios N.º 189-2023, de 11.08.2023, para el servicio de consultoría para realizar el inventario de recursos turísticos de la peña e iglesia del Distrito de Angamarca, ubicada en el Distrito de Angamarca, Provincia de Santiago de Chuco, en la Región de La Libertad, así como se cuenta con los elementos de conformidad, recibo por honorarios, comprobante de pago que determinan la prestación de servicios; asimismo, se da cuenta que el servicio ha sido ejecutado y finalizado por lo que, corresponderá realizar un análisis sobre la nulidad de la contratación;

Que, mediante correo de cotización, como acto previo a la contratación del servicio, se puede apreciar que la entidad realiza la invitación, adjuntando los TdR señalando las condiciones generales de la contratación que debe tener en cuenta el proveedor, tal es el caso en concreto que no deba estar impedido para contratar con el estado y otros... por lo que, con fecha 08.08.2023 a horas 12:11 la invitada mediante correo: jenifercatalan6@gmail.com, adjunta el formato N.º 04 -DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, el mismo que se encuentra suscrito con fecha 07.08.2023, por lo que la entidad, en conformidad al principio de veracidad e integridad a continuado con el trámites correspondiendo, pudiéndose advertir a la fecha que la información inexacta o que la conducta deshonesta del postor habría generado su contratación;

Que, Mediante Directiva 004-2023-MDA/GM de 09.06.2023, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 051-2023-MDA/GM de 09.06.2023, se aprueba la "DIRECTIVA PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGAMARCA" la misma que mediante numeral 7.11.6. Nulidad de Orden de servicios, compra o contrato, señala lo siguiente: La Entidad podrá declarar la nulidad en los siguientes casos: a. Por haberse perfeccionado el contrato estando inmersos en causal de impedimentos previstos en artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...);

Que, mediante el Informe Legal N.º 005-2024-MDA/ALE de fecha 20.03.2024 emitido por la Asesora Legal Externa - MDA, concluye: estando dentro del marco legal de las Contrataciones del Estado, Ley 30225 - Ley de contrataciones del Estado y demás normativa aplicable, considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, si es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N.º 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicios. En ese sentido a través del



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGASMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERU
2021 - 2024

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente informe legal, se emite **OPINIÓN FAVORABLE** para **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la **ORDEN DE SERVICIOS N.º 189-2023**, de 11.08.2023, por la suma de S/5000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), para el servicio de consultoría para realizar el inventario de recursos turísticos de la Peña e Iglesia del Distrito de Angasmarca, ubicada en el Distrito de Angasmarca, Provincia de Santiago, Región La Libertad, emitida a favor de **CATALAN CORMAN MILAGROS JENNIFER** con RUC N.º 10468997296, por haberse configurado el supuesto de haberse perfeccionado el contrato (orden de servicios) en contravención al literal c) del numeral 11.1 del art. 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad a lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972; y demás normas de la materia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la **ORDEN DE SERVICIOS N.º 189-2023**, de 11.08.2023, por la suma de S/5000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), para el servicio de consultoría para realizar el inventario de recursos turísticos de la Peña e Iglesia del Distrito de Angasmarca, ubicada en el Distrito de Angasmarca, Provincia de Santiago, Región La Libertad, emitida a favor de **CATALAN CORMAN MILAGROS JENNIFER** con RUC N.º 10468997296, por haberse configurado el supuesto de haberse perfeccionado el contrato (orden de servicios) en contravención al literal c) del numeral 11.1 del art. 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad a lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. La misma que deberá de ser notificada conforme lo establece el numeral 145.1 del art. 145 del RLCE, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina General de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento, comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, la supuesta infracción a la normativa de Contrataciones del Estado, cometida por la proveedora **CATALAN CORMAN MILAGROS JENNIFER** con RUC N.º 10468997296, quien dentro del periodo de los 12 meses posteriores al ejercicio del cargo de Concejera del Gobierno Regional de la Libertad, contrató con la Municipalidad Distrital de Angasmarca, ubicada en el Distrito de Angasmarca, Provincia de Santiago de Chuco, Región La Libertad. En mérito al numeral 259.3 del art. 259 del RLCE.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado legal, para que de acuerdo a su competencia realice las acciones que correspondan, en mérito al literal a) del numeral 44.2 del art. 44 de la LCE. Y demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a la Oficina de Recursos Humanos para que, a través de la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, se adopte el desline de responsabilidades del OEC en cuanto corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR RESPUESTA al OCI de la MPSCH., respecto de las acciones administrativas adoptadas, en mérito al Oficio N.º 100-2024-OCI/MPSCH de 20.03.2024.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Informática y Tecnologías de la Información, la publicación del presente dispositivo en el portal institucional www.muniangasmarca.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese;

DISTRIBUCIÓN

1. G. Municipal
2. Abastecimientos
3. OCI- MPSCH
4. Apoderado Judicial
5. RRHH
6. OGA
7. Portal institucional

C.c.: Arch. Sec. Gral.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Moisés Tandaypan Velasquez
ALCALDE